

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

PRIMERA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicación:	19 548 40 89 002 2022 00080 00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	FREIMAN CORDOBA MEDINA

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que el libelo genitor satisface los requisitos de forma exigidos por el artículo 82, 83, 84, 85 del C.G.P., habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con el Nit. N° 860034313-7, siendo su representante legal para efectos judiciales **MARIBEL SALAZAR SOTO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 66.946.878 de Cali, Valle, conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 22.06.22, y el Certificado de la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali, Valle, de fecha 22.06.22, allegados como anexos a la demanda. La mencionada representante legal otorga poder especial a la abogada **ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO** identificada con la cedula de ciudadanía N° 37.003.235 de Ipiales, Nariño y T.P. N° 76.292 del C.S.J, para que interponga la presente demanda. De otra parte, se tiene que la parte demandada la conforman **FREIMAN CORDOBA MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.265.467, expedida en Piendamó, Cauca, domiciliado y residente en la Vereda Caña Dulce, del municipio de Piendamó, Cauca, con correo electrónico: freimancordoba07@gmail.com, Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del CGP.

Se tiene que este juzgado es competente para conocer del presente asunto, en razón de su naturaleza, la cuantía, la cual conforme a las pretensiones fijas en la demanda

\$42.255.042.00 de pesos, y el contenido de los artículos 25 y 26 del C.G.P., corresponde a un proceso de menor cuantía; el domicilio del demandado como es el municipio de Piendamó, Cauca, y el lugar de cumplimiento de la obligación que es el mismo municipio, conforme al contenido del numeral 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., es este despacho judicial, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 18 C.G.P., competente para el conocimiento de la demanda presentada.

Ahora, como quiera que se demanda el pago de una obligación dineraria contenida en un título valor pagaré, persiguiendo un bien dado en garantía real de hipoteca y de otros bienes de propiedad del deudor como son los dineros que este posea o tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorros y CDTs en diferentes entidades bancarias de la ciudad de Popayán, se está ante un proceso Ejecutivo singular de menor cuantía y no ante un proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real de que trata el artículo 468 del C.G.P., pues la parte demandante en este asunto no persigue el pago de la obligación *exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda*, sino que, persigue el pago de la obligación en dinero además con otros bienes del deudor conforme se determina de lo pretendido en el escrito que de manera separada presenta para medidas cautelares sobre bienes del deudor, por lo que el presente asunto, al no llenar con el requisito del artículo 468 del C.G.P., de perseguir de manera exclusiva el bien dado en garantía real hipotecaria como se ha detallado en precedencia, se ha de tramitar por el procedimiento del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, en primera instancia, bajo los derroteros de los artículos 422, 424, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

Tratándose de una demanda ejecutiva de menor cuantía, la base del fundamento de recaudo forzado es un (1) título valor denominado pagaré diligenciado en hoja de seguridad N° 1083452, el cual contiene la obligación N° 06301196100321347, que llena los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. Co. Y, en consecuencia, es un título ejecutivo pues cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., dado que la obligación en el contenida es clara, expresa y actualmente exigible.

Para el presente caso, el título ejecutivo Pagaré, es de las siguientes características:

PAGARE DILIGENCIADO EN HOJA DE SEGURIDAD N° 1083452, EL CUAL CONTIENE LA OBLIGACIÓN N° 06301196100321347, con fecha de creación 30 de septiembre del 2019, por valor de Treinta y seis millones setecientos sesenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y siete pesos (\$ 36.778.487.00), como capital, y la suma de ocho millones cuatrocientos setenta y seis mil quinientos cincuenta y cinco (\$8.476.555.00) de pesos como intereses remuneratorios, estableciéndose como fecha de vencimiento el 15 de junio del 2022; con un interés remuneratorio a la tasa máxima establecida por la Superbancaria.

La anterior obligación se garantizó con la constitución de garantía hipotecaria mediante Escritura Pública de Hipoteca N° 205 de fecha 06 de febrero del 2009, de

la Notaría Primera del Círculo de Popayán, Cauca. Sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 120-172964 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Popayán, Cauca, la hipoteca constituida es abierta, de primer grado de cuantía indeterminada.

Como la parte ejecutada entró en mora por no pagar la obligación contraída en el pagare, desde el 16 de junio del 2022, el demandante, solicita que además del pago del capital, el pago de los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superbacaria, intereses corrientes y costas del proceso; estando entonces el plazo vencido, este valor de capital insoluto y el documento que la contiene se halla amparado por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título valor y, por supuesto, de título ejecutivo, por lo tanto constituye plena prueba en contra del ejecutado **FREIMAN CORDOBA MEDINA** y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424, 430 y siguientes del C.G.P., debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, ordenar la notificación personal de esta providencia al ejecutado, la cual se efectuará conforme a los lineamientos del artículo 291 y 292 del CGP. y artículo 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 424, 430 y siguientes del C.G.P., del proceso ejecutivo singular de menor cuantía en primera instancia.

Se debe advertir al ejecutado **FREIMAN CORDOBA MEDINA**, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Por último, se ha de reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho apoderada judicial de la parte demandante, abogada **ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 37.003.235 de Ipiales, Nariño y T.P. N°. 76.292 del C.S.J., tal como lo estipula el artículo 73, ibídem y conforme al poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de **FREIMAN CORDOBA MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.265.467, expedida en Piendamó, Cauca, y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con el NIT N° 860034313-7, por las siguientes cantidades de dinero contenido en el título ejecutivo que a continuación se describe:

PAGARE DILIGENCIADO EN HOJA DE SEGURIDAD N° 1083452, EL CUAL CONTIENE LA OBLIGACIÓN N° 06301196100321347, con fecha de creación 30 de septiembre del 2019, por valor de Treinta y seis millones setecientos sesenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y siete pesos (\$ 36.778.487.00), como capital, y la suma de ocho millones cuatrocientos setenta y seis mil quinientos cincuenta y cinco (\$8.476.555.00) de pesos como intereses remuneratorios, estableciéndose como fecha de vencimiento el 15 de junio del 2022; con un interés remuneratorio a la tasa máxima establecida por la Superintendencia bancaria, por la siguientes sumas de dinero:

- A) Por un valor total de capital de **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 36.778.487.00)** moneda corriente.

- B) Por el valor de los intereses remuneratorios causados de la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$8.476.555.00)** de pesos sobre el capital contenido en el literal A), desde el día 01 de diciembre de 2021 hasta el día 14 de junio del 2022.

- C) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal A) en mención, desde el día 16 de junio del 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa máxima legalmente certificada por la Superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL del ejecutado **FREIMAN CORDOBA MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.265.467, expedida en Piendamó, Cauca, del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago, en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, informándole que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra este auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación demandada, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiéndole que estos términos corren de manera simultánea.

TERCERO: **ADVERTIR** al ejecutado **FREIMAN CORDOBA MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.265.467, expedida en Piendamó, Cauca, el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C.G.P., es decir, que los requisitos formales del título ejecutivo se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

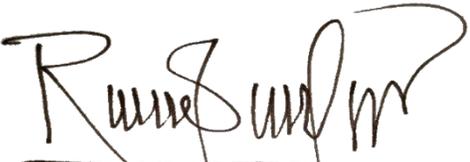
CUARTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenados en el artículo 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 o a lo contemplados en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: **SEÑALAR** que las costas procesales se resolverán en su debida oportunidad.

SEXTO: **DAR A ESTE ASUNTO** el trámite contemplado en los arts. 424, 430 y siguientes del C.G.P., es decir del PROCESOS EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA en primera instancia.

SEPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la profesional del derecho, abogada, **ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO** identificada con la cedula de ciudadanía N°. 37.003.235 de Ipiales, Nariño y T.P. N°. 76.292 del C.S.J, para actuar en el presente proceso, conforme y para los efectos del poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **97** el día de hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS

Secretario